



Asamblea General

Distr. general
9 de junio de 2004
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

37º período de sesiones

Nueva York, 14 a 25 de junio de 2004

Introducción al compendio de jurisprudencia relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

Nota de la Secretaría

1. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (en lo sucesivo, la Convención, o la CIM) ha pasado a ser en 25 años un importante instrumento de comercio internacional. En ella se crea un marco uniforme que rige los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes. Al circunscribir los derechos y las obligaciones de las partes de forma transparente y fácil de comprender, la Convención impulsa la previsibilidad del derecho mercantil internacional, lo que contribuye a disminuir el gasto de las operaciones mercantiles.

2. Hasta el 1º de mayo de 2004 la Convención tenía 63 Estados parte con tradiciones jurídicas de toda índole y economías muy diversas, cuyos intercambios representan en conjunto más de dos tercios del comercio internacional¹. El número de artículos de investigación dedicados a la Convención aumenta constantemente², al igual que la jurisprudencia a su respecto, constituida hoy por más de 1.000 causas extraídas de distintas fuentes. No cabe duda de que la Convención ha contribuido de manera claramente significativa a fomentar la unificación del derecho mercantil internacional.

3. Una razón por el cual la Convención cuenta con gran aceptación es su flexibilidad. Sus autores lograron crear un instrumento flexible con la utilización de distintas técnicas y, en particular, de una terminología neutra, así como promoviendo la observancia general de la buena fe en el comercio internacional, estableciendo como norma que los principios generales en que se basa la Convención deben servir para dirimir las cuestiones que no puedan resolverse con arreglo a las disposiciones de la Convención³ y reconociendo el efecto vinculante de los usos convenidos y las prácticas establecidas⁴.



4. Los autores de la Convención se esmeraron por evitar el uso de conceptos legales privativos de una tradición jurídica, cimentados generalmente por una jurisprudencia abundante y bien arraigada y publicaciones especializadas, que serían difíciles de trasplantar a ordenamientos de distinta raigambre. El estilo del texto se escogió deliberadamente con objeto de fomentar la armonización del derecho sustantivo en la materia por el mayor número de Estados, independientemente de la tradición jurídica a la que pertenezcan.
5. El artículo 79 de la CIM ilustra el estilo del texto por cuanto, en lugar de emplearse términos propios de diversos ordenamientos como, “infortunio”, “fuerza mayor” o “caso fortuito”, se describen de manera fáctica las circunstancias que eximen del cumplimiento de alguna obligación. El procedimiento de desglosar conceptos jurídicos complejos, cuyos antecedentes interpretativos en los países son complicados, en sus componentes fácticos consiste, en este caso, en sustituir la expresión “entregas de mercaderías” por el conjunto de disposiciones relativas al cumplimiento de obligaciones y la transmisión del riesgo. De forma análoga, la utilización del concepto de “resolución del contrato” permite introducir en la Convención un concepto jurídico que posiblemente cubra en parte el mismo campo semántico que algunos conceptos muy conocidos del ordenamiento interno y que por ende exige una interpretación autónoma e independiente.
6. Otro método utilizado por los autores de la Convención para dar flexibilidad al texto es la adopción de normas que se adaptan más fácilmente que sus equivalentes en el derecho interno a los distintos ramos mercantiles. Puede observarse, por ejemplo, que en el artículo 39 de la CIM se exige que la notificación de la falta de conformidad de las mercancías se curse dentro de una plazo “razonable”, en vez de fijarse un plazo estricto para hacerlo.
7. La combinación de las disposiciones de derecho sustantivo con la terminología y los métodos de redacción descritos hace de la Convención un instrumento capaz de adaptarse con facilidad a la evolución de las prácticas mercantiles.
8. Si bien el criterio escogido por los autores de la Convención tiende a facilitar la armonización del derecho mercantil internacional, su aplicación entraña también una mayor necesidad de interpretación uniforme del texto en los distintos ordenamientos en que se transponga. Por consiguiente, cabe prestar atención especial a la interpretación uniforme de la Convención por remisión tanto al derecho interno como a la jurisprudencia extranjera. Cabe recordar al respecto que el párrafo 1 del artículo 7 de la Convención se refiere a la interpretación uniforme de sus disposiciones al señalarse que “En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación [...]”⁵.
9. Si bien esa disposición es importante para establecer una norma común de interpretación, la interpretación uniforme se ve favorecida considerablemente si los laudos y las decisiones judiciales se difunden de manera apropiada, sistemática y objetiva. Los efectos positivos de la difusión de ese material son múltiples y van mucho más allá de servir como fuente de inspiración en la solución de controversias. Por ejemplo, puede constituir una ayuda valiosa para los autores de contratos que se elaboren con arreglo a la Convención y facilita su enseñanza y estudio. Además, al darlo a conocer se pone de relieve el carácter internacional de

las disposiciones de la Convención y de ese modo se fomenta la adhesión a la Convención de un número de Estados aún mayor.

10. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de conformidad con su mandato⁶, ha comenzado a preparar los instrumentos necesarios para comprender cabalmente la Convención e interpretar sus disposiciones de manera uniforme.

11. La CNUDMI ha creado un sistema de notificación de casos jurisprudenciales sobre instrumentos surgidos de su labor (CLOUT)⁷. Este sistema tiene por objeto facilitar la labor de los jueces, árbitros, abogados y las partes que intervienen en operaciones comerciales, poniendo a su disposición las decisiones de los tribunales judiciales y arbitrales que han interpretado los textos de la CNUDMI; es otra manera de fomentar la interpretación y aplicación uniformes de esos textos.

12. Si bien el sistema CLOUT abarca la jurisprudencia relativa a todas las convenciones, convenios y leyes modelo preparados por la CNUDMI, la mayoría de los casos notificados se refieren a la Convención y a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional de 1985.

13. Una red de corresponsales nacionales, nombrados por los gobiernos que son parte en una convención de la CNUDMI como mínimo o han transpuesto las disposiciones de al menos una ley modelo, se mantienen al tanto de las decisiones judiciales pertinentes de los respectivos países y las comunican a la Secretaría de la CNUDMI en forma de resumen. La Secretaría edita y cataloga los resúmenes y los publica en el repertorio CLOUT.

14. La red de corresponsales permite abarcar muchos ordenamientos internos. La publicación del repertorio CLOUT en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, un rasgo distintivo de los corresponsales que se ocupan de la CIM, contribuye en gran medida a la difusión de la información. Esos dos elementos son determinantes como medio de fomentar la uniformidad de interpretación en la mayor escala posible.

15. Ante el gran número de casos relacionados con la CIM recopilados en el repertorio CLOUT, la Comisión pidió que se creara un instrumento destinado específicamente a presentar de manera concisa, clara y objetiva información sobre la interpretación de la Convención⁸. Esa solicitud dio origen al compendio de jurisprudencia de la CNUDMI relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre la compraventa.

16. Como el repertorio CLOUT ha contribuido en gran medida a fomentar la interpretación uniforme de la CIM, se espera que el Compendio lo haga aún más.

17. La información del Compendio se estructura por capítulos que corresponden a los artículos de la CIM. Cada capítulo contiene un resumen de la jurisprudencia pertinente, en el que se ponen de relieve las opiniones comunes y se describen los criterios divergentes. Como se pretende reflejar la evolución de la jurisprudencia, el Compendio se actualizará publicando periódicamente capítulos sueltos que sustituirán a los anteriores. En el sistema CLOUT los casos se tratan sólo en forma de resúmenes; en el Compendio, en cambio, se remite además al texto completo de la decisión cuando es útil ilustrar el objeto del análisis.

18. El Compendio es el resultado de la cooperación entre los correspondientes nacionales y la Secretaría de la CNUDMI. Asimismo, han resultado muy útiles las contribuciones de los profesores Franco Ferrari, de la *Facoltà di Giurisprudenza* de la *Università degli Studi di Verona*, Harry Flechtner, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Pittsburgh, Ulrich Magnus, de la *Fachbereich Rechtswissenschaft* de la *Universität Hamburg*, Peter Winship, de la *Southern Methodist University School of Law*, y Claude Witz, de la *Lehrstuhl für französisches Zivilrecht* de la *Universität des Saarlandes*, a cuyo cargo estuvo el primer proyecto de compendio.

Notas

- ¹ Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1498, pág. 3. La CIM está depositada en poder del Secretario General. Información fidedigna acerca de su situación figura en la *Treaty Collection* de las Naciones Unidas, que puede consultarse en Internet (<http://untreaty.un.org/>). Información de carácter semejante aparece en el sitio web de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org/>).
- ² La CNUDMI prepara todos los años una bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI (la correspondiente a 2004 puede consultarse en el documento de las Naciones Unidas A/CN.9/566, de 19 de abril de 2004) y en el sitio web de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org/>).
- ³ Artículo 7 de la CIM: “En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado”.
- ⁴ Artículo 9 de la CIM : “Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas. Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate”.
- ⁵ Esta cláusula sirvió de modelo de disposiciones análogas de otros textos jurídicos uniformes. Véanse, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (“se tendrán en cuenta ... [y] su carácter internacional”); el artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (“habrán de tenerse en cuenta su origen internacional...”); el artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (“habrán de tenerse en cuenta su origen internacional...”).
- ⁶ La CNUDMI procurará, entre otras cosas, fomentar “[...] métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional [y] la reunión y difusión de información sobre las legislaciones nacionales y sobre la evolución jurídica moderna, incluida la jurisprudencia, del derecho mercantil internacional; [...]”: resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, que puede consultarse en el sitio web de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org/>).

- ⁷ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 21° período de sesiones (Nueva York , 11 a 20 de abril de 1988), en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/43/17)*, párrs. 98 a 109. Los informes CLOUT se han publicado como documentos de las Naciones Unidas , con las signaturas A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/1 a A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/42. Este último puede consultarse también en el sitio web de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org/>).
- ⁸ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 34° período de sesiones (25 de junio a 13 de julio de 2001), en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17)*, párrs. 391 y 395. Puede consultarse en inglés en el sitio web de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org/english/sessions/unc/unc-34/A-56-17e.pdf>).